

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil dieciocho. -----

Visto para resolver el expediente administrativo **CI/MAL/D/0189/2017** integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con Registro Federal de Contribuyente [REDACTED], quien en la época en que sucedieron los hechos, se desempeñaba como **Subdirectora de Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, en el periodo que comprende del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete, por violaciones a la fracción **XXIV** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

RESULTANDO

1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/3383/2017** de fecha [REDACTED] de agosto de dos mil diecisiete, el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **INEODF/DR/SCR/148/2017** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, a través del cual la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por parte de servidores públicos adscritos a la Delegación Milpa Alta, derivado del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2670/2016**. -----

2.- El siete de agosto de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente número **CI/MAL/D/0189/2017** en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurará el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. -----

3.- Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con el carácter



de Subdirectora de Recursos Financieros en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba; disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. -----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día quince de mayo de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/0911/2018**, a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

5.- El día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se desahogó la Audiencia de Ley a cargo de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para ~~conocer~~ investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** en su carácter de servidora



Expediente: CI/MAL/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Subdirectora de Recursos Financieros, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora de Recursos Financieros** que en la especie lo fue durante el periodo comprendido del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II, To.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XL, Mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES: LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

HPML/NMNL/DINB

Página 3 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 42906
 Tel. 5862-3159 Ext. 1204

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granaños. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 K, visible en la página 1061, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO, Novena Época*, cuyo rubro y letra son: -----

Milpa Alta

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN DIGNIDAD DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En



conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el **Transitorio Segundo** de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de la citada ciudad, la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0189/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En orden de lo anterior, la calidad de servidor público de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**; se acredita con: -----

1. Copia certificada del oficio número **DRMSG-E/012/2017** de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por el cual la ciudadana Lesli Hernández Barranco, en su carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión **RR.SIP.2670/2016**, solicitándole proporcione la información que se requiere. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta; así como el área de adscripción. -----

2. Copia certificada del oficio número **SRF/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por medio del cual da atención al diverso DRMSG-E/007/2017, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, al haber proporcionado información en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros. -----

3. Lo confirmado por la propia ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho; manifestación que consta dentro del expediente en que se ~~remitió en la~~ **artículo 221** de autos, y en el que se señala: **"La Ciudadana MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta"**. -----

Documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándole valor probatorio de indicio, por lo que de su contenido se advierte la calidad de servidora pública de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como el área de adscripción. -----

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que durante el periodo comprendido del **catorce de noviembre de**



Expediente: CI/MAI/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete, contaba con el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirectora de Recursos Financieros**. -----

Respecto a las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, fueron las consistentes en las siguientes:

ÚNICA: A la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan, tenía el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, le es atribuible la probable responsabilidad consistente en haber omitido acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de referencia dentro del expediente número **RR.SIP.2670/2016**, se otorgó un término de cinco días a efecto de que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta en cumplimiento a la misma, el cual transcurrió del **cuatro al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo que posteriormente, en el Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva al no haberse pronunciado expresamente sobre cada punto ordenado en el fallo definitivo, respecto de la solicitud de información pública número 0412000096716; por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **cuatro al once de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se determinó que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado, ya que a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

HPML/AMNL/DINB

Página 7 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
 Tel. 5662-3450 Ext. 1201



Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Original del oficio número **CG/DGAJR/DRS/3383/2017** de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual el licenciado Juan Antonio Cruz Palacios, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite al Contralor Interno en Milpa Alta el diverso **INFODF/DAJ/SCR/148/2017** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, así como el expediente número RR.SIP.2670/2016. (visible en foja 001)

El cual al ser valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dio Vista a la Contraloría General de la Ciudad de México, al resolver dentro del Recurso de Revisión número RR.SIP.2670/2016, haberse configurado la omisión de dar cumplimiento a la resolución emitida por el citado Instituto.

2. Copia certificada de la **Resolución** de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis del expediente del Recurso de Revisión número **RR.SIP.2670/2016**, emitido por los Ciudadanos Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, determinando lo siguiente: (visible en fojas 003 a 073)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.- (...)

En ese sentido, y de acuerdo a las atribuciones del Sujeto Obligado, éste debió de haberse pronunciado respecto de los eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse, los montos asignados para la realización de los eventos realizados en la explagada delegacional en el dos mil quince y dos mil dieciséis, el nombre de las empresas o particulares contratados para dichos eventos, tipo de servicios contratados, costo (cuota de entrada en su caso), monto de lo recaudado, destino y uso de los recursos recaudados, por lo que es procedente modificar la respuesta y ordenarle al Sujeto que emita otra que la atienda



todos y cada uno de los requerimientos formulados por la ahora recurrente, y que no atendió en el momento de atender la solicitud de información.

(...)

En ese sentido, este Órgano Colegiado concluye que el agravio de la recurrente resulta parcialmente fundado, debido a que el Sujeto Obligado en respuesta complementaria atendió parcialmente la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente modificar la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, proporcione la información respecto de los eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse, los montos asignados para la realización de los eventos realizados en la explanada delegacional en el dos mil quince y dos mil dieciséis, el nombre de las empresas o particulares contratados para dichos eventos, tipo de servicios contratados, costo (cuota de entrada en su caso), monto de lo recaudado, destino y uso de los recursos recaudados.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ordeno al Sujeto Obligado proporcionara la información faltante al recurrente. -----

3. Copia certificada del Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible en fojas 126 a 131) -----

"ACUERDO

(...)

De lo anterior se desprende que la respuesta no fue exhaustiva con lo ordenado por este Instituto en virtud de que no se pronunció expresamente sobre cada punto ordenado en el fallo definitivo...



TERCERO.- Por lo anterior, a criterio de este Instituto el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

- No proporcionó al particular la información respecto a los eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse; los montos asignados para la realización de los eventos llevados a cabo en la explanada delegacional en el dos mil quince y dos mil dieciséis, el nombre de las empresas o particulares contratados para dichos eventos, tipo de servicios contratados, costo (cuota de entrada en su caso), monto de lo recaudado, destino y uso de los recursos recaudados.

...” (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el sujeto obligado no incumplió con la Resolución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no pronunciarse por todos los puntos de la solicitud de información, ordenando dar atención a los mismos.

4. Copia certificada del Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, emitido por la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el cual se señala lo siguiente: (visible en fojas 145 a 154)

ACUERDO

(...)

SEGUNDO.-

(...)

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidad de proporcionarla...

...las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie y a criterio de este Instituto no aconteció, ya que el Sujeto Obligado a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por la parte recurrente.



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

...
 Por lo que se concluye, que persiste el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de éste Órgano Autónomo.

TERCERO.- En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Sujeto Obligado y al no haber cumplido a lo ordenado en el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del tres de noviembre de dos mil dieciséis (...), gírese atento oficio a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.
 (...)" (sic)

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el sujeto obligado persistió en el incumplimiento a la Resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al no proporcionar la información al recurrente, por lo que se ordenó dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

5. Copia certificada del oficio número **UT/258/2016** de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual la ciudadana Dulce María **Serna Méndez**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, solicita al entonces Director General de Administración, gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos primero y segundo de la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal **(visible a foja 176)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección General de Administración de la Delegación Milpa Alta, dar cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos primero y segundo de la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al ser el área que ostenta la información requerida. -----



6. Copia simple del oficio número **DRMSG-E/012/2017**, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por el cual la ciudadana Lesli Hernández Barranco, en su carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, solicitándole proporcione la información que se requiere. **(visible a foja 181)** -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 281, 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, se otorga valor probatorio de indicio al ser una copia simple de su original, por lo que de su contenido se advierte que el Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración, solicitó a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, proporcionara la información requerida, por ser el área específica que ostentaba tal información. -----

7. Copia certificada del oficio número **SRF/005/2017**, de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por medio del cual da atención al diverso DRMSG-E/007/2017, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, adjuntando un anexo con el que pretende acreditar su dicho. **(visible a fojas 137 y 138)** -----

Las cuales al ser valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros, proporcionó diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, anexando un documento en el que proporciona los montos de diversos eventos realizados en los años dos mil quince y dos mil dieciséis. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** en su carácter de **Subdirectora de Recursos Financieros** de la Delegación Milpa Alta, omitió acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuía en el desahogo de la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que obran a fojas 217 a 221 dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en vía de declaración manifestó: -----

"Deseo presentar mi declaración a través de las manifestaciones realizadas en el escrito que presente en este acto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, consistente en una foja útil por ambas caras, el cual ratifico en todas y cada una de sus partes" (sic)

Derivado de lo anterior, a fin de analizar todos los medios de prueba que ofreció la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, y con ello garantizar una debida defensa jurídica a la ahora probable responsable, se procede a razonar las manifestaciones vertidas por la ciudadana en comento, en vía de declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, realizada mediante escrito exhibido en misma fecha, a través del cual refiere lo siguiente: -----

"Si bien en cierto como lo señala en el citatorio de audiencia de Ley se presume un posible incumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha tres de noviembre de 2016, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, también lo es el hecho de reiterar que no se dio incumplimiento al requerimiento de información realizado, toda vez que dentro de las facultades otorgadas a mi persona en la época en que tuve el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros, se proporcionó la lista de eventos de los cuales se tenía conocimiento se habían celebrado en la explanada delegacional, así como los montos de cada uno de ellos; no obstante dicha respuesta se emite al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública, quien de acuerdo a lo establecido en el Artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tiene la obligación de analizar las solicitudes de información presentadas, así como darles seguimiento, canalizando de manera correcta todas y cada una de las solicitudes que ingresan al Portal, por lo que de origen, dicha solicitud debió ser remitida a las áreas encargadas de ejecutar los eventos, situación que dentro de cada una de las respuestas emitidas se señaló, como a la letra dice:

"al respecto, le informo que esta área, no realiza eventos, únicamente trámites de pago a solicitud de las áreas,..."



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

"Le comunico que con fundamento en el artículo 125 del reglamento interior de la administración pública del distrito Federal, así como en el manual Administrativo de esta Dirección General de Administración, me comentó que no se encuentra dentro de nuestras atribuciones la realización de eventos en la explanada delegacional, toda vez que esta Dirección General, únicamente tramita pagos a solicitud de las diferentes áreas operativas de esta dependencia.

Así mismo en el afán de coadyuvar con la transparencia de la información, se pudieron identificar algunos eventos realizados en la explanada delegacional..."

Derivado de lo anterior, debió ser la titular de la Unidad de Transparencia, quien reorientara y asesorara al solicitante sobre la elaboración de la solicitud de información, o bien, procesar la misma a aquellas áreas que ejecutan eventos y quienes son las que con certeza cuentan con el control de los eventos realizados así como los costos ejercidos en cada uno de ellos.

Por otra parte, comunico a usted que como medio de defensa de mi persona se considera un agravio el proceso que se realiza, ya que de origen la información requerida se encuentra publicada en el portal de este Órgano Político Administrativo, en cumplimiento del artículo 122, Sección primera.- De las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, subsidios, Estímulos y Apoyos, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que se debió hacer del conocimiento del solicitante nuevamente, por el titular de la unidad de Transparencia y Acceso a la información pública." (sic)

Manifestaciones que se desahogan por su propia y especial naturaleza, la cual se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio aislado en razón de que mediante el dicho de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, se advierten hechos que bajo su percepción son tendientes a desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, y las cuales se analizarán más adelante, toda vez que tanto la manifestación como los medios de prueba ofrecidos guardan íntima relación unos con otros. -

Al respecto, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** realiza diversas manifestaciones con las que pretende responsabilizar de la irregularidad que se le atribuye en el presente Procedimiento Administrativo, al titular de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, al ser el área encargada de analizar las solicitudes de información pública, así como darle seguimiento, por lo que debió de canalizar la solicitud al área encargada de ejecutar los eventos.

Sobre el particular, es de señalar que las manifestaciones realizadas en vía de declaración en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por la declarante, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de



fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en virtud de que en nada desvirtúan las irregularidades que se atribuyen, ya que ni siquiera se encuentran encaminadas a combatir el fondo de las mimas. -----

Lo anterior, en razón de que a través del **Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis** la ciudadana Alejandra Leticia Mendoza Castañeda, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, requirió fuera proporcionada al recurrente, la información consistente en la siguiente: -----

1. Eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse.
2. Montos asignados para la realización de los eventos llevados a cabo en la explanada delegacional en el dos mil quince y dos mil dieciséis.
3. Nombre de las empresas o particulares contratados para dichos eventos.
4. Tipo de servicios contratados.
5. Costo (cuota de entrada en su caso).
6. Monto de lo recaudado.
7. Destino y uso de los recursos recaudados.
8. Uso de los recursos recaudados.

En atención a lo anterior, la Unidad de Transparencia, remitió ^{CO} la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0412000096716 a las áreas competentes siendo la Dirección General de Administración, así como a la Dirección General Jurídico y de Gobierno, a efecto de que se proporcionara la información que ostentaban. -----

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, la Unidad de Transparencia remitió al mismo, las respuestas emitidas por las áreas competentes, como lo fue el oficio número **DG/028/2017**, signado por el entonces Director de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, el cual, conforme a sus atribuciones y competencia, proporcionó la información que ostentaba respecto al **numeral 1** (Eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse), teniendo el citado Instituto por atendido dicho punto, tal y como se desprende del **Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete**. -----

De lo expuesto en el párrafo anterior, resulta evidente que la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta remitió la solicitud de información pública que nos ocupa, a las áreas competentes de la Delegación Milpa Alta, además de que la Dirección de Gobierno de dicha Delegación proporcionó la información solicitada, misma que dio por atendido el requerimiento que conforme a sus atribuciones le competía. -----



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, remitió el oficio número **SRF/005/2017**, signado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros, a través del cual proporcionó diversa información con la que pretendió dar respuesta a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, respecto a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 0412000096716, sin embargo del estudio y análisis que el citado Instituto realizó de dicho oficio, determinó que no fue suficiente para atender lo solicitado, tal y como se desprende del **Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete**; por lo que al respecto, en el citado Acuerdo, se estableció que los requerimientos 2 al 8, señalados anteriormente, no fueron atendidos, por lo que persistió el incumplimiento. -----

Ahora bien, a efecto de establecer cuál era el área competente para proporcionar dicha información, el propio Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, realizando el análisis en la propia Resolución emitida en fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, sin embargo, la Dirección General de Administración, a través de la Subdirección de Recursos Financieros, fue omisa conforme a sus facultades y competencia, a proporcionar la información que ostentaba. -----

Asimismo, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, como Subdirectora de Recursos Financieros en el momento de los hechos, tuvo pleno conocimiento de la información que se ordenó fuera proporcionada, y por lo tanto al ser el área que ostentaba la misma, tenía la obligación de generarla en cumplimiento a lo ordenado por el Instituto, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que aún y cuando la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta tenía la obligación de dar seguimiento, la Subdirección de Recursos Financieros tenía la obligación de proporcionar la información que ostentaba ya que tenía pleno conocimiento en qué consistía la misma. -----

Finalmente, es de señalar que aún y cuando existe información en el Portal de Transparencia de la Delegación Milpa Alta que puede ser revisada por los particulares, el ciudadano tiene derecho a que le sea proporcionada la información que solicite, por lo que el sujeto obligado debe tener disponible la información pública de oficio y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en la Ley de la materia. ---

Por lo anterior, la declarante con las manifestaciones realizadas en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, no resultaron idóneas para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; por lo que se procederá al análisis y valoración de los medios de prueba ofertados por la servidora pública sujeta a procedimiento. -----



Ahora bien, por lo que corresponde al apartado de **PRUEBAS** en la Audiencia de Ley llevada a cabo el día veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, manifestó lo siguiente: -----

"En uso de la palabra manifiesto. "En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, la siguiente: -----"

1. El oficio número **SRH/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, firmado en mi calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, el cual obra en el expediente administrativo CI/MAL/D/0189/2017, y lo hago mío como prueba de mi parte, con el cual pretendo acreditar que durante el proceso del Recurso de Revisión, se hizo alusión que no era el área competente para proporcionar la información solicitada, sin embargo con la intención de coadyuvar otorgue la información que existía en el área." (sic)

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la ahora ciudadana, se realizó la valoración de la prueba ofrecida y acordada en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, conforme a la ley, misma que consta en lo siguiente: -----

1. Oficio número **SRF/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros. -

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redarguido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, proporcionó diversa información, sin embargo la misma no fue suficiente ni idónea para dar cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal. -----

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la Ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente: -----

"Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, fungía como Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, en razón de que **omitió dar respuesta** a la solicitud de información pública dentro del plazo legal; además de haber **omitado dar cumplimiento** a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, al no haber proporcionada la información solicitada por el recurrente; actualizándose con ello incumplimiento a lo previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

IV.- Ahora bien, la irregularidad administrativa cuya probable responsabilidad se atribuye a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, consistente en la omisión de acatar la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; contraviniendo con ello las obligaciones establecidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos;"

Esta hipótesis normativa fue transgredida por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, en razón de la omisión de acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, lo anterior es así en razón de que en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de referencia dentro del expediente número **RR.SJP.2670/2016**, se otorgó un término de cinco días a efecto de que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta en cumplimiento a la misma, el cual transcurrió del **catorce al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo que posteriormente, en el Acuerdo de fecha trece de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva al no haberse pronunciado expresamente sobre cada punto ordenado en el fallo definitivo, respecto de la solicitud de información pública número 0412000096716, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **cuatro al once de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se determinó que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado, ya que a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; actualizándose con ello lo establecido la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 264, fracción XV el cual establece: -----

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

(...)

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto en el ejercicio de sus funciones.

ón Milpa Alta

El precepto legal anteriormente transcrito, establece que es una causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se advierte que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, se desempeñaba como Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, omitió dar cumplimiento a la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del expediente RR.SIP.2670/2016, con respecto a la solicitud de información con el número de folio 0412000096716; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 264 fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, se otorgó un término de cinco días a efecto de que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta en cumplimiento a la misma, el cual transcurrió del **catorce al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo que posteriormente, en el Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, se tuvo por incumplido lo ordenado, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **cuatro al once de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo mediante Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se determinó que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado, ya que a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, razón por la cual se tuvo por no cumplimentada la Resolución de mérito: -----

Por lo anterior, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, con la omisión desplegada se actualizó lo establecido por el artículo 264, fracción XV de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual refiere que es causa de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley, entre otras, no acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, causal que fue actualizada por la omisión que incurrió la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, toda vez que no atendió en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada.

En relación a lo anterior, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, emitió la Resolución de fecha ^{Alta} tres de noviembre de dos mil dieciséis del expediente del Recurso de Revisión número RR-SIP-2670/2016, en la cual se determinó modificar la respuesta a la solicitud pública número 0412000096716 de la Delegación Milpa Alta, a efecto de que esta proporcionara al particular la información requerida a través de dicha solicitud, no obstante lo ordenado en Resolución de mérito, el Sujeto Obligado no proporcionó la información en su totalidad, tal y como quedó señalado en el Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del citado Instituto, refirió lo siguiente: -----

"ACUERDO

(...)

De lo anterior se desprende que la respuesta no fue exhaustiva con lo ordenado por este Instituto en virtud de que no se pronunció expresamente sobre cada punto ordenado en el fallo definitivo...

TERCERO.- Por lo anterior, a criterio de este Instituto el Sujeto Obligado incumplió con lo ordenado en la resolución que se analizó en virtud de lo siguiente:



- *No proporcionó al particular la información respecto a los eventos programados, es decir, aquellos eventos que están por realizarse, los montos asignados para la realización de los eventos llevados a cabo en la explanada delegacional en el dos mil quince y dos mil dieciséis, el nombre de las empresas o particulares contratados para dichos eventos, tipo de servicios contratados, costo (cuota de entrada en su caso), monto de lo recaudado, destino y uso de los recursos recaudados.*

...” (sic)

De la transcripción anterior se advierte que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva al no pronunciarse por cada uno de los puntos solicitados; teniéndose por no cumplida la Resolución de mérito, razón por la cual se otorgó un término de cinco días a efecto de emitir una respuesta correspondiente y así dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete. -----

No obstante lo anterior, conforme a lo establecido en el Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado persistió en el incumplimiento, ya que no proporciona de forma íntegra la información solicitada, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, tal y como se quedó asentado en el citado Acuerdo en el que se determinó lo siguiente: -----

(...)

SEGUNDO.-

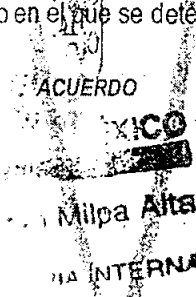
(...)

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidad de proporcionarla...

*...las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie y a criterio de este Instituto no aconteció, ya que el Sujeto Obligado a través de su respuesta, **no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos** planteados por la parte recurrente.*

... Por lo que se concluye, que persiste el incumplimiento por parte de este Sujeto Obligado al fallo definitivo dictado por el Pleno de este Órgano Autónomo.

TERCERO.- *En virtud del incumplimiento al acuerdo de mérito por parte del Sujeto Obligado y al no haber cumplido a lo ordenado en el Pleno de este Instituto en el punto dos de la resolución del tres de noviembre de*



Expediente: CI/MAL/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

dos mil dieciséis (...), gírese atento oficio a la **Contraloría General de la Ciudad de México**, para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.
 (...)” (sic)

Por lo antes señalado, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, resulta ser la Responsable de la omisión antes expuesta, en virtud de ser ésta la obligada de proporcionar la información requerida conforme a lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, así como en los términos establecidos en el Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual se proporcionó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, sin que se diera cumplimiento en virtud de lo determinado en el Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, respecto a que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva en pronunciarse por todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud de información pública número 0412000096716, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, el mismo no contenía toda la información solicitada por el peticionario.

Lo anterior se advierte del oficio número **DRMSG-E/012/2017** de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual la ciudadana Lesli Hernández Barranco, en su carácter Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, solicitó a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, proporcionar la información requerida en el fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016; a lo cual la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, dio atención al oficio de referencia mediante el similar **SRF/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, a través el cual proporcionó diversa información a efecto de dar cumplimiento al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, adjuntando un anexo con la pretendió acreditar su dicho.

Por lo anteriormente expuesto, se observa que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, omitió acatar la resolución emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Pleno del Instituto de referencia dentro del expediente número **RR.SIP 2670/2016**, se otorgó un término de cinco días a efecto de que el Sujeto Obligado emitiera la respuesta en cumplimiento a la misma, el cual transcurrió del **catorce al dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo que posteriormente, en el Acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitido por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo

HPML/NMNL/DINB

Página 22 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12090
 Tel. 5662-3150 Ext. 1201

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Normativo del citado Instituto, se tuvo por incumplido lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no fue exhaustiva al no haberse pronunciado expresamente sobre cada punto ordenado en el fallo definitivo, respecto de la solicitud de información pública número 0412000096716, por lo cual se otorgó un término de cinco días para dar cumplimiento a la Resolución de mérito, término que corrió del **cuatro al once de enero de dos mil diecisiete**; sin embargo conforme a lo señalado en el Acuerdo de fecha seis de julio de dos mil diecisiete, se determinó que persistía el incumplimiento por parte del sujeto obligado, ya que a través de su respuesta, no satisfizo en su totalidad todos y cada uno de los cuestionamientos planteados por el peticionario, con lo cual omitió dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Subdirectora de Recursos Financieros, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en el artículo 264, fracción XV de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponerse tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:
Flor del Carmen Gómez Espinosa

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resulto una infracción a la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a la omisión de acatar la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no fue proporcionada toda la información ordenada por el mismo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.



Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE, CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo; o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra, debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papautla S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México, S.A. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Añrete. Secretario: Alberto Vique Vique.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hinojosa Alvarado 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Vilaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Nolasco 6 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----



Expediente: CI/MAL/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:-----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO: Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea; apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanita, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Gómez Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Algró Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipolito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Victor Cajá Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma indole se le atribuye, eran las siguientes:-----

HPML/MNL/DINB

Página 25 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución s/n esquina Andador Sonora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12800
 Tel. 5652-3150 Ext. 1291

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía [REDACTED] años de edad, de estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local aproximadamente de nueve años, con lo que se colige lo siguiente: -----

De acuerdo con su edad, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del catorce de noviembre de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirectora de Recursos Financieros**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público, la diligencia y sujeción a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia en el desempeño que se le encomendó como Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, lo cual no fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

RIA INTERNA

Las económicas: Esta circunstancia se desprende de lo declarado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la percepción mensual aproximada es por la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago al personal de estructura correspondiente a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (ochenta pesos 04/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en la época de hechos resulta ser onerosa en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona única; por lo que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que



la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública. -----

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **DRMSG-E/012/2017** de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por el cual la ciudadana Lesli Hernández Barranco, en su carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directorá de Recursos Materiales y Servicios Generales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, solicitándole proporcione la información que se requiere; oficio número **SRF/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, signado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA** en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por medio del cual da atención al diverso **DRMSG-E/097/2017**, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que refiere: **La Ciudadana MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, con los que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como **Subdirectora de Recursos Financieros**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido de lo propiamente referido por la ciudadana, durante el desarrollo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la que refiere "..., **teniendo una antigüedad de diez meses en el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros y teniendo un aproximado de diez años de antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México**", en ese sentido se tiene que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, como **Subdirectora de Recursos Financieros** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la



Expediente: CI/MAL/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Administración Pública de la ahora Ciudad de México; como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Subdirectora de Recursos Financieros**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2142/2018** de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio como Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyeron trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública con el citado cargo, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar la disposición normativa contenida la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de tal manera que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con la omisión de acatar la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no fue proporcionada toda la información ordenada por el mismo; violentó lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

HPML/NINML/DINB

Página 28 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
 Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
 Contraloría Interna en Milpa Alta
 Av. Constitución sin equina Andador Señora,
 Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12090
 Tel. 5552-3155 Ext. 1201

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como Subdirectora de Recursos Financieros; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado y en transparentar la información pública en posesión del Ente Público (Delegación Milpa Alta), en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, al no observar la normatividad respecto de su responsabilidad de acatar la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no fue proporcionada toda la información ordenada por el mismo, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que le permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio.

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del oficio número **DRMSG-E/012/2017** de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, dirigido a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por el cual la ciudadana Leslie Hernández Barranco, en su carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, le anexa copia simple del fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016, solicitándole proporcione la información que se requiere; oficio número **SRF/005/2017** de fecha diez de enero de dos mil diecisiete, firmado por la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de Subdirectora de Recursos Financieros, por medio del cual da



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

atención al diverso DRMSG-E/012/2017, proporcionando diversa información respecto al fallo definitivo del Recurso de Revisión RR.SIP.2670/2016; así como lo señalado en su declaración durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el que refiere: **La Ciudadana MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA manifiesta...que en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos un año diez meses en el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, por lo que contaba con el conocimiento de las labores dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidor público con el cargo de Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCGCDMX/DGAJR/DSP/2142/2018** de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, a través del cual refiere que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, no cuenta con registro de antecedentes de sanción; de lo anterior, se concluye que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar las sanción que en derecho le corresponda.

Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que **omitió acatar** la Resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis emitida por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública



Expediente: CI/MAL/D/0189/2017

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, toda vez que no fue proporcionada toda la información ordenada por el mismo; violentando lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con lo establecido en el artículo 264, fracción XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. ----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

HPML/NMNL/DINB

Página 31 de 33



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Vito Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12990
Tel. 5652-0169 Ext. 4201

CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Recursos Financieros**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, en su calidad de **Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, de al menos nueve años en la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad de México, al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirectora de Recursos Financieros de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción que han quedado detalladas en líneas anteriores, facultan a esta autoridad a estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

----- R E S U E L V E -----

- PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----
- SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer al ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] una AMONESTACIÓN PÚBLICA, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I de la Ley de la Materia. -----
- TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **MARÍA DE LOURDES GARCÍA VILLALBA**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- CUARTO.-** Expídase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLITICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, ADSCRITO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

HPMA/INMNL/DINB

